

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 057

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2019-00045	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	BETSY YANETH PINEDA ARAUJO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO	24/09/2020	PPAL
2019-00047	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	HENRY ANGULO HERNANDEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO	24/09/2020	PPAL
2019-00049	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	JUANA FLOREZ RODRIGUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO	24/09/2020	PPAL

2019-00073	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	LUZ MARINA TORRES MORENO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO	24/09/2020	PPAL
2019-00100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	DORIS INES MOSQUERA HURTADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO	24/09/2020	PPAL
2019-00174	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	MYRIAM CARDONA VANEGAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO	24/09/2020	PPAL
2019-00194	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	LIBIA RENGIFO OROBIO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO	24/09/2020	PPAL



**GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 323

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00045-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	BETSY YANETH PINEDA ARAUJO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Mediante memorial enviado al correo institucional del Despacho el día 21 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la demandada pone en conocimiento el contrato de transacción del 14 de agosto de 2020 suscrito entre las partes en contienda dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, el mandatario de la demandante el 31 de agosto de 2020 remite escrito al correo institucional del Juzgado presentando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentado que de acuerdo al mencionado contrato de transacción en el que se hace un reconocimiento sobre la sanción por mora de las cesantías pretendidas por la actora, el 27 de agosto de 2020 en el banco BBVA de la ciudad de Cali le fue puesto a disposición de la señora **BETSY YANETH PINEDA ARAUJO** los dineros correspondientes a dichos emolumentos que hoy se reclaman por valor de \$2.433.862, pretende también, no se condene en costas y se realice la devolución del excedente de los gastos ordinarios del proceso.

Ahora bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la Ley 1437 de 2011 son aplicables las normas de la Ley 1564 de 2012¹.

En ese sentido se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 314 del CGP, el cual permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, por tal razón se evidencia que el presente proceso estaba pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso; así mismo, exige la norma que el desistimiento debe ser incondicional, situación que aquí se cumple ya que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de la referencia por parte del mandatario judicial de la parte actora, no se encuentra sujeta a ningún tipo de condición.

A su vez, el artículo 315 ibídem señala taxativamente los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, cosa que no ocurre en el asunto sub examine, pues, se observa que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte

¹ Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

demandante, quién según el poder otorgado por su poderdante, sí cuenta con la facultad expresa de desistir.

En consecuencia, y como quiera que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso y una vez en firme esta providencia se devolverá a la parte demandante o a quién sus intereses represente el excedente de las sumas consignadas para gastos del proceso si las hubiere y se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de sus radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 057, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 de septiembre de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 324

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00047-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	HENRY ANGULO HERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Mediante memorial enviado al correo institucional del Despacho el día 21 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la demandada pone en conocimiento el contrato de transacción del 14 de agosto de 2020 suscrito entre las partes en contienda dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, el mandatario del demandante el 28 de agosto de 2020 remite escrito al correo institucional del Juzgado presentando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentado que de acuerdo al mencionado contrato de transacción en el que se hace un reconocimiento sobre la sanción por mora de las cesantías pretendidas por el actor, el 27 de agosto de 2020 en el banco BBVA de la ciudad de Cali le fue puesto a disposición del señor **HENRY ANGULO HERNANDEZ** los dineros correspondientes a dichos emolumentos que hoy se reclaman por valor de \$5.332.060, pretende también, no se condene en costas y se realice la devolución del excedente de los gastos ordinarios del proceso.

Ahora bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la Ley 1437 de 2011 son aplicables las normas de la Ley 1564 de 2012².

En ese sentido se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 314 del CGP, el cual permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, por tal razón se evidencia que el presente proceso estaba pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso; así mismo, exige la norma que el desistimiento debe ser incondicional, situación que aquí se cumple ya que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de la referencia por parte del mandatario judicial de la parte actora, no se encuentra sujeta a ningún tipo de condición.

A su vez, el artículo 315 ibídem señala taxativamente los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, cosa que no ocurre en el asunto sub examine, pues, se observa que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte

² Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

demandante, quién según el poder otorgado por su poderdante, sí cuenta con la facultad expresa de desistir.

En consecuencia, y como quiera que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso y una vez en firme esta providencia se devolverá a la parte demandante o a quién sus intereses represente el excedente de las sumas consignadas para gastos del proceso si las hubiere y se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de sus radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 057, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 de septiembre de 2020
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 325

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00049-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JUANA FLOREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Mediante memorial enviado al correo institucional del Despacho el día 21 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la demandada pone en conocimiento el contrato de transacción del 14 de agosto de 2020 suscrito entre las partes en contienda dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, el mandatario de la demandante el 31 de agosto de 2020 remitió escrito al correo institucional del Juzgado presentando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentado que de acuerdo al mencionado contrato de transacción en el que se hace un reconocimiento sobre la sanción por mora de las cesantías pretendidas por la actora, el 25 de agosto de 2020 en el banco BBVA de la ciudad de Cali le fue puesto a disposición de la señora **JUANA FLOREZ RODRIGUEZ** los dineros correspondientes a dichos emolumentos que hoy se reclaman por valor de \$13.157.466, pretende también, no se condene en costas y se realice la devolución del excedente de los gastos ordinarios del proceso.

Ahora bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la Ley 1437 de 2011 son aplicables las normas de la Ley 1564 de 2012³.

En ese sentido se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 314 del CGP, el cual permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, por tal razón se evidencia que el presente proceso estaba pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso; así mismo, exige la norma que el desistimiento debe ser incondicional, situación que aquí se cumple ya que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de la referencia por parte del mandatario judicial de la parte actora, no se encuentra sujeta ningún tipo de condición.

A su vez, el artículo 315 ibídem señala taxativamente los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, cosa que no ocurre en el asunto sub examine, pues, se observa que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte

³ Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

demandante, quién según el poder otorgado por su poderdante, sí cuenta con la facultad expresa de desistir.

En consecuencia, y como quiera que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso y una vez en firme esta providencia se devolverá a la parte demandante o a quién sus intereses represente el excedente de las sumas consignadas para gastos del proceso si las hubiere y se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de sus radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 057, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 de septiembre de 2020
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 326

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00073-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA TORRES MORENO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Mediante memorial enviado al correo institucional del Despacho el día 21 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la demandada pone en conocimiento el contrato de transacción del 14 de agosto de 2020 suscrito entre las partes en contienda dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, el mandatario de la demandante el 3 de septiembre de 2020 remitió escrito al correo institucional del Juzgado solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentado que de acuerdo al mencionado contrato de transacción en el que se hace un reconocimiento sobre la sanción por mora de las cesantías pretendidas por la actora, el 28 de agosto de 2020 en el banco BBVA de la ciudad de Buenaventura le fue puesto a disposición de la señora **LUZ MARINA TORRES MORENO** los dineros correspondientes a dichos emolumentos que hoy se reclaman por valor de \$2.714.692, pretende también, no se condene en costas y se realice la devolución del excedente de los gastos ordinarios del proceso.

Ahora bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la Ley 1437 de 2011 son aplicables las normas de la Ley 1564 de 2012⁴.

En ese sentido se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 314 del CGP, el cual permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, por tal razón se evidencia que el presente proceso estaba pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso; así mismo, exige la norma que el desistimiento debe ser incondicional, situación que aquí se cumple ya que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de la referencia por parte del mandatario judicial de la parte actora, no se encuentra sujeta ningún tipo de condición.

A su vez, el artículo 315 ibídem señala taxativamente los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, cosa que no ocurre en el asunto sub examine, pues, se observa que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte

⁴ Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

demandante, quién según el poder otorgado por su poderdante, sí cuenta con la facultad expresa de desistir.

En consecuencia, y como quiera que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso y una vez en firme esta providencia se devolverá a la parte demandante o a quién sus intereses represente el excedente de las sumas consignadas para gastos del proceso si las hubiere y se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de sus radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 057, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 de septiembre de 2020
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 327

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00100-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DORIS INES MOSQUERA HURTADO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Mediante memorial enviado al correo institucional del Despacho el día 21 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la demandada pone en conocimiento el contrato de transacción del 14 de agosto de 2020 suscrito entre las partes en contienda dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, la mandataria de la demandante el 31 de agosto de 2020 remitió escrito al correo institucional del Juzgado solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentado que de acuerdo al mencionado contrato de transacción en el que se hace un reconocimiento sobre la sanción por mora de las cesantías pretendidas por la actora, el 26 de agosto de 2020 en el banco BBVA de la ciudad de Cali le fue puesto a disposición de la señora **DORIS INES MOSQUERA HURTADO** los dineros correspondientes a dichos emolumentos que hoy se reclaman por valor de \$1.080.756, pretende también, no se condene en costas y se realice la devolución del excedente de los gastos ordinarios del proceso.

Ahora bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la Ley 1437 de 2011 son aplicables las normas de la Ley 1564 de 2012⁵.

En ese sentido se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 314 del CGP, el cual permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, por tal razón se evidencia que el presente proceso estaba pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso; así mismo, exige la norma que el desistimiento debe ser incondicional, situación que aquí se cumple ya que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de la referencia por parte de la mandataria judicial de la parte actora, no se encuentra sujeta ningún tipo de condición.

A su vez, el artículo 315 ibídem señala taxativamente los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, cosa que no ocurre en el asunto sub examine, pues, se observa que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte

⁵ Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

demandante, quién según el poder otorgado por su poderdante, sí cuenta con la facultad expresa de desistir.

En consecuencia, y como quiera que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso y una vez en firme esta providencia se devolverá a la parte demandante o a quién sus intereses represente el excedente de las sumas consignadas para gastos del proceso si las hubiere y se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de sus radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 057, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 de septiembre de 2020
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 328

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00174-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MYRIAM CARDONA VANEGAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Mediante memorial enviado al correo institucional del Despacho el día 21 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la demandada pone en conocimiento el contrato de transacción del 14 de agosto de 2020 suscrito entre las partes en contienda dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, la mandataria de la demandante el 9 de septiembre de 2020 remitió escrito al correo institucional del Juzgado solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentado que de acuerdo al mencionado contrato de transacción en el que se hace un reconocimiento sobre la sanción por mora de las cesantías pretendidas por la actora, el 26 de agosto de 2020 en el banco BBVA de la ciudad de Buenaventura le fue puesto a disposición de la señora **MYRIAM CARDONA VANEGAS** los dineros correspondientes a dichos emolumentos que hoy se reclaman por valor de \$7.101.757, pretende también, no se condene en costas y se realice la devolución del excedente de los gastos ordinarios del proceso.

Ahora bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la Ley 1437 de 2011 son aplicables las normas de la Ley 1564 de 2012⁶.

En ese sentido se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 314 del CGP, el cual permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, por tal razón se evidencia que el presente proceso estaba pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso; así mismo, exige la norma que el desistimiento debe ser incondicional, situación que aquí se cumple ya que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de la referencia por parte de la mandataria judicial de la parte actora, no se encuentra sujeta ningún tipo de condición.

A su vez, el artículo 315 ibídem señala taxativamente los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, cosa que no ocurre en el asunto sub examine, pues, se observa que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte

⁶ Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

demandante, quién según el poder otorgado por su poderdante, sí cuenta con la facultad expresa de desistir.

En consecuencia, y como quiera que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso y una vez en firme esta providencia se devolverá a la parte demandante o a quién sus intereses represente el excedente de las sumas consignadas para gastos del proceso si las hubiere y se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de sus radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 057, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 de septiembre de 2020
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 329

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00194-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	LIBIA RENGIFO OROBIO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Mediante memorial enviado al correo institucional del Despacho el día 21 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la demandada pone en conocimiento el contrato de transacción del 14 de agosto de 2020 suscrito entre las partes en contienda dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, la mandataria de la demandante el 3 de septiembre de 2020 remitió escrito al correo institucional del Juzgado solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentado que de acuerdo al mencionado contrato de transacción en el que se hace un reconocimiento sobre la sanción por mora de las cesantías pretendidas por la actora, el 31 de agosto de 2020 en el banco BBVA de la ciudad de Buenaventura le fue puesto a disposición de la señora **LIBIA RENGIFO OROBIO** los dineros correspondientes a dichos emolumentos que hoy se reclaman por valor de \$15.113.564, pretende también, no se condene en costas y se realice la devolución del excedente de los gastos ordinarios del proceso.

Ahora bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la Ley 1437 de 2011 son aplicables las normas de la Ley 1564 de 2012⁷.

En ese sentido se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 314 del CGP, el cual permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, por tal razón se evidencia que el presente proceso estaba pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso; así mismo, exige la norma que el desistimiento debe ser incondicional, situación que aquí se cumple ya que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de la referencia por parte de la mandataria judicial de la parte actora, no se encuentra sujeta ningún tipo de condición.

A su vez, el artículo 315 ibídem señala taxativamente los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, cosa que no ocurre en el asunto sub examine, pues, se observa que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la abogada de la parte

⁷ Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

demandante, quién según el poder otorgado por su poderdante, sí cuenta con la facultad expresa de desistir.

En consecuencia, y como quiera que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso y una vez en firme esta providencia se devolverá a la parte demandante o a quién sus intereses represente el excedente de las sumas consignadas para gastos del proceso si las hubiere y se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de sus radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 057, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 de septiembre de 2020
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG